

Bolívar, 15 de Junio de 2001  
Ref. Exp. N° 4524/01

= ORDENANZA N° 1596/2001 =

**ARTICULO 1°:** Incorpórase como Artículo 14-Bis de la Ordenanza N° 925/93 lo siguiente: “Cuando se hubiere procedido al secuestro de mercaderías con motivo de infracciones a este Código y estando debidamente citado el presunto infractor, se dictare sentencia condenatoria firme, transcurridos TREINTA DIAS de ésta, el Juzgado dispondrá de la mejor forma, sobr el destino a dar a las mercaderías secuestradas, perdiendo el infractor todo derecho sobre las mismas. El domicilio que surja del acta de infracción será considerado constituido a los fines del proceso de faltas. En caso de incomparencia, las futuras notificaciones se efectuarán en los estados del Juzgado, u oficina que haga sus veces. El presente Artículo deberá transcribirse en el Cuerpo del Acta de Infracción.”

**ARTICULO 2°:** DISPOSICION TRANSITORIA: En caso de existir a la fecha de promulgación de la presente, mercaderías secuestradas en los depósitos del Juzgado, y siempre que la causa se hallare con sentencia firme, se autoriza al Juzgado para su disposición, conforme a las pautas establecidas en el ARTICULO 14° BIS de la Ordenanza 925/93, facultándose al Juzgado de Faltas a que dichas mercaderías sean donadas a instituciones de bien público.

**ARTICULO 3°:** Comuníquese, regístrese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES del HCD A 14 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2001

FIRMADO

MARTA OLIVERA  
Secretaria HCD

RICARDO CRIADO  
Presidente HCD

ES COPIA